

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son '25 "

Núm. 3.102

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 21 Diciembre.

Núm. 962

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 2.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 18 del actual se publica la siguiente.

CIRCULAR

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro que el estado de la salud pública en todo el Reino de Italia es satisfactorio:

Vistos los artículos 30 y 40 de la ley de Sanidad, el párrafo tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (Gaceta del 21) y la disposición 2.ª de la Real orden de 21 de Mayo de 1880, dirigida al Ministerio de Estado para gobierno de nuestros Consules, relativamente al requisito á que éstos quedan obligados de consignar en las patentes la fecha del último caso de invasión de enfermedad de cólera morbo, fiebre amarilla y peste levantina, para justificar el hecho de seguir visando como súcias las patentes durante el plazo de veinte días, en cumplimiento del expresado art. 40 de la ley y del caso 3.º, regla 2.ª de la mencionada Real orden de 17 de Mayo;

Esta Direccion general ha acordado declarar limpias las proceden-

cias de todo el Reino de Italia, las cuales deberán ser admitidas á libre práctica tan luego transcurran los veinte días á que se refiere dicho artículo 40 de la ley, cuya circunstancia se comprobará por medio de la nota que los Consules deben consignar en las patentes en la forma que determina la disposición 2.ª de la citada Real orden de 21 de Mayo.

En caso de que esta circunstancia no se exprese, los veinte días durante los cuales han de continuar sometidos los buques de procedencias súcias de cólera al régimen cuarentenario establecido empezarán á contarse desde el día 2 inclusive del presente mes, quedando por consiguiente libre de cuarentena el 22, también inclusive, del mismo si reúnen las circunstancias favorables prevenidas en nuestras leyes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 16 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Copia de la Real orden de 21 de Mayo de 1880, que se cita en la preinserta disposición.

Excmo. Sr.: Las noticias de la salud pública del extranjero son el dato más importante de la administración sanitaria de un país, porque con vista de ellas se toman las medidas necesarias para evitar la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, ó se levantan las cuarentenas impuestas. Labrevedad, la exactitud, la frecuencia y la forma con que estas noticias han de ser conocidas son de evidente interés para la salud y para el comercio, pues á uno y otra interesa que no se demoren las determinaciones del Gobierno, y que éstas se ajusten á

la más rigurosa verdad de las causas en que se funden, y que no traspasen ni dejen de alcanzar los límites necesarios á las conveniencias que aquéllas inspiran. El cuerpo Consular es el encargado por las leyes sanitarias de este interesante servicio, y en diferentes ocasiones se han dado algunas reglas para su cumplimiento. La Real orden de 7 de Enero de 1873, dirigida por este Ministerio al del digno cargo de V. E., comprendió y determinó lo que en la materia cumplía observar á nuestros Consules; pero la experiencia ha enseñado que aquella disposición no atiende á todas las necesidades; y en su vista el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adicione á aquellos preceptos los siguientes.

1.º A las comunicaciones á que se refiere el párrafo primero, disposición 1.ª de la Real orden indicada, se unirá un estado en igual forma que el adjunto, señalado con el número 1, y á las que hacen relación la disposición 2.ª y 3.ª de dicha Real orden otro estado, con arreglo al modelo núm. 2.

Las noticias que han de ir consignadas como nota de los estados deberán ampliarse en las comunicaciones con cuantos datos los Consules consideren conveniente ilustrarlos en interés de nuestra Administración.

Además se incluirán en las comunicaciones consulares copias de las disposiciones oficiales dictadas para combatir las epidemias, como asimismo de las leyes y órdenes que establezcan ó modifiquen los principios y reglas de las respectivas Administraciones sanitarias.

2.º Para la mejor aplicación del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, que dice: «Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó cólera morbo asiático, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente

su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste y de veinte para la fiebre amarilla y cólera morbo asiático.» los Consules seguirán visando con carácter de súcias las patentes de Sanidad durante el tiempo marcado en el artículo transcrito, expresando además en las patentes la fecha con que las Autoridades del país hayan declarado oficialmente la cesación de la enfermedad, y si esta declaración no tuviese lugar; la fecha en que ocurriera el último caso de invasión para justificar el hecho de seguir visando como súcias las mencionadas patentes.

De Real orden lo digo á V. E., significándole el interés de que por ese Ministerio se circule á nuestros Representantes para conocimiento de los Consules la presente disposición con los estados adjuntos, encareciéndoles el más estricto cumplimiento de la misma y de la referida Real orden de 7 de Enero de 1873. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Estado.

NUMERO 1.

ESTADO de los puntos en que reina endémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Nacion.	Puntos invadidos.	Enfermedades.	Epoca del año en que reinan.	CASOS ocurridos en el trimestre anterior.		
				Curados.	Fallecidos.	TOTAL.
	(1)					

Punto y fecha.
(Firma.)

(1) Se expresará en este estado si son puertos de mar, y de no serlo se determinará la distancia de la costa á que se hallen y las

ESTADO de los puntos en que reina endémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Nacion.	Puntos invadidos.	Enfermedades.	Fecha en que empezaron á manifestarse.	CASOS ocurridos hasta el día de la fecha.		
				Curados.	Fallecidos.	SUBSISTENTES.
	(1)	(2)				TOTAL.

Punto y fecha.
(Firma.)

Disposicion de la Real orden de 7 de Enero de 1873 á que se refiere la anterior Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Por Real orden de 7 de Enero, dirigida al Ministerio de Estado y producida con motivo del servicio de partes sanitarios de nuestro Encargado de Negocios en Rio Janeiro y Vicecónsul en Bahía, y sobre los visos de este último en las patentes, se ha dispuesto lo que sigue:

1.º A fin de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, los Cónsules y Vicecónsules comunicarán directamente al Ministerio de la Gobernacion el estado de la salud pública de las demarcaciones de sus cargos.

En estos partes expresarán si en el descrito en que residen reinan endémicamente el cólera morbo, la peste ó fiebre amarilla, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades, relativamente al número de poblacion.

2.º Dichos funcionarios darán asimismo cuenta al expresado Ministerio de la existencia de cualquiera enfermedad epidémica y contagiosa en sus respectivas demarcaciones ó en cualquier otro punto del pais en que radiquen donde no hubiere Representante español, tan luego como tengan noticia de ella y sin esperar á que por las Autoridades del territorio de que se trate sea declarada oficialmente de epidemia; teniendo cuidado de participar al Ministerio de la Gobernacion esta circunstancia inmediatamente que les sea conocida.

3.º Dada en un punto la presencia de una enfermedad de las referidas, los Cónsules ó Vicecónsules seguirán dando á este departamento noticias de su curso y efectos cada quince días en los puntos que fuere posible, y en todos los correos, si las condiciones del pais no permitieren facilitar estos partes con la frecuencia indicada, hasta la com-

elases de vías de comunicacion que tengan con los puertos. En una y otro caso se consignarán los productos é industrias de las comarcas á que respectivamente correspondan, la clase de comercio que hacen sus puertos y los países con que lo mantienen.

(1) Se expresará en este estado si son puertos de mar, y de no serlo se determinará la distancia de la costa á que se hallen y las clases de vías de comunicacion que tengan con los puertos. En uno y otro caso se consignarán los productos é industrias de las comarcas á que respectivamente correspondan, la clase de comercio que hacen sus puertos y los países con que lo mantienen.

(2) Se indicará tambien la fecha de la declaracion oficial de la enfermedad publicada por las Autoridades del país,

pleta desaparicion de la epidemia.

4.º Las noticias sanitarias deben depurarse con todo esmero en la realidad de los hechos como igualmente los visos consulares en las patentes.

4.º Las notas que se consignen en las patentes deben ser exactas á las noticias comunicadas directamente al Ministerio de la Gobernacion, con el fin de no dar lugar á contradicciones siempre graves en el acto de disponer en nuestros puertos el trato sanitario correspondiente á los buques.

6.º Mientras no tenga conocimiento el Cónsul ó Vicecónsul de un departamento recientemente libre de una epidemia de que por virtud de sus noticias ú otras oficiales el Gobierno español le ha declarado limpio, en todas las patentes que vise consignará la fecha desde que el puerto se halla libre de la enfermedad, refiriéndose á la noticia comunicada por él al Ministerio de la Gobernacion.

7.º Además de la responsabilidad en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados al resarcimiento de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península é islas adyacentes alguna epidemia.

Y he dispuesto su insercion en este BOLETIN para que llegue á noticia de los funcionarios encargados á darle el más exacto cumplimiento.
Palma 20 Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 972

Seccion de Fomento.—Agricultura.—En el expediente instruido á instancia de D. Guillermo Abri Descallár y Sureda, Marqués del Palmér, en solicitud de los beneficios que concede la ley de colonias rurales para la que trata de fundar en su finca «S'Avall» del término de Santañy, ha recaído con esta fecha la siguiente providencia:

Visto el expediente instruido á instancia del Sr. D. Guillermo Abri Descallár y Sureda, Marqués del Palmér, en solicitud de los beneficios que conceden las leyes sobre colonias agrícolas para la que tiene proyectada en su predio denominado «S. Avall» del distrito de Santañy; Resultando que consta de los requisitos exigidos en el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868 y en los arts. 3.º y 4.º del reglamento de 12 de Agosto de 1867 mandado observar para la tramitacion de esta clase de asuntos por R. O. de 5 de Febrero de 1875 Resultando favorable el informe emitido por el Ayuntamiento de Santañy y que son exactos los datos expuestos en la memoria descriptiva, según certificado de los individuos de la Junta pericial de dicho pueblo; Resultando tambien favorable el informe que acerca del mismo expediente ha dado el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio; Considerando que la edificacion de la caseria ó colonia en proyecto

reune, según dicha memoria y el plano á la misma adjunto, las condiciones apetecibles de urbanizacion é higiene, con calles y plazas espaciosas, una iglesia católica y locales destinados á escuelas y oficinas para Municipio y Juzgado municipal; y Considerando que por las referidas circunstancias, por hallarse á seis y medio Kilómetros de distancia en linea recta de la poblacion mas inmediata que es la pequeña aldea denominada «Las Salinas», y no exceder de doscientas hectareas las tierras á la caseria afectas, tanto ésta, como el propietario de la finca son acreedores á los privilegios concedidos por la citada ley, he resuelto autorizar al peticionario para la fundacion de la caseria ó colonia con arreglo al proyecto presentado, declarándole con derecho á las exenciones y ventajas que otorga la referida ley de 3 de Junio de 1868 en su art. primero párrafo 3.º y á los demás beneficios que le alcancen. Como propietario de la finca; y á los propietarios, arrendatarios, administradores ó mayordomos, mayores y capataces que vivan en la colonia, derecho á las exenciones, ventajas y beneficios que se expresan en los artículos 4.º 5.º 6.º y demás que se les refieran de la propia ley. Comuníquese al Sr. D. Guillermo Abri Descallár y Sureda, Marqués del Palmér, para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole del deber en que está de cuidar del cumplimiento de lo que se previene en el último párrafo del art. 1.º y en el art. 12 de la Ley, así como y en su caso de lo dispuesto en el 18 del Reglamento de 12 de Agosto de 1867. Comuníquese igualmente al Sr. Alcalde de Santañy para su conocimiento y demás efectos correspondientes, singularmente el cumplimiento anual de los artículos 21 y 22 del propio reglamento, Insértesen el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en la provincia, remitiéndose un ejemplar del número en que se hubiere verificado al Sr. Delegado de Hacienda para su debido conocimiento y los demás efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad en la provincia.

Palma 21 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 973

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.
Estado Mayor.

Orden general del día 18 de Diciembre de 1886 en Palma.

Seccion 2.º.—Por el Ministerio de la Guerra, y á consecuencia de consulta del Excelentísimo Señor Capitan General de Valencia acerca de la inversion que debe darse á la cantidad de ocho mil cuatrocientas cuarenta pesetas veintiseis céntimos, recaudada entre las guarniciones de las provincias de Valencia, Alicante y Castellon por medio de la suscripcion realizada, con motivo de la epidemia colérica del año anterior, se ha resuelto se haga saber que las cuotas de suscripcion, están á disposicion de

los interesados que podrán reintegrarse en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día trece del actual, transcurridos los cuales se entregará el remanente al asilo de huérfanos del arma de Infanteria, y Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra.

Lo que de orden del Excelentísimo Señor Capitan General, del Distrito se hace saber en la General de este día, para que llegando á conocimiento de los interesados que puedan residir en él por efecto de cambio de situacion ó Cuerpo, se dirijan de oficio al Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía General de Valencia, manifestando el importe de la cuota y Cuerpo á que pertenecian cuando la entregaron, así como tambien el nombre y empleo del apoderado que para cobrarla designen, y que será precisamente militar en activo servicio con residencia en dicha Capital, Alicante ó Castellon, según la guarnicion á que el poderdante pertenecia cuando hizo el donativo.

El Coronel Jefe de E. M. Antonio Coll y Tort.

Núm. 974

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Anuncio.—En sesion de ayer acordóse por este Ayuntamiento, que el plano de la barriada de ensanche de esta poblacion en la parte Sur, presentado por D. Jorge Pirelló, quedaba expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días á efectos de reclamacion.

Felanitx 21 Diciembre 1886.—El Alcalde, Sebastian Ramon.—El Secretario accidental, Mateo Rosselló.

Núm. 975

COMISION PROVINCIAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

Gastos del cordon sanitario establecido en el año 1885.—Habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos del litoral de Mallorca expresados en el estado que se publica al pié de la presente circular, las cuentas de los gastos suplidos para atender al cordon sanitario establecido en 1885, y con el fin de que los Ayuntamientos de Mallorca así los del litoral como los del interior tengan conocimiento del importe á que ascienden dichos gastos y puedan exponer las observaciones que se les ofrezcan; ha acordado la Comision provincial que las cuentas de que se trata estén de manifiesto en la Contaduria de fondos provinciales durante el plazo de quince días, pasado el cual y resueltas las reclamaciones que á caso se produzcan, se procederá á la formacion y aprobacion del reparto que comprenderá tambien el importe de los pluses y demás satisfecho á las tropas que formaron el referido cordon, y el correspondiente premio de cobranza.

Palma 21 de Diciembre de 1886.—El Vice Presidente, Joaquin F. de Puigdorfilá.—P. A. de la U. P. Silvano Font y Muntaner, Srio.

ESTADO espresivo de los gastos que ocasionó á los pueblos del litoral de la isla de Mallorca el cordon sanitario establecido en el año 1885.

PUEBLOS.	Satisfecho por vino.		Idem por aceite y petroleo.		Deficit sobre el precio de las raciones de pan.		Alojamientos.		Bagajes.		Paja, utensilios y combustibles.		Alquileres.		Obras y construccion de objetos.		Visitas de médicos y medicinas.		Fletes y trasportes.		Propios ó expresos.		TOTAL.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.
Alcudia	81'75				114'84								120'00			10'00					90'00		416'59	
Andraitx.	59'63				85'75				7'00				50'00							128'75		31'00		862'13
Artá	16'85				150'47							6'00	114'75							335'00				623'07
Bañalbufar									42'50		88'13									2'00		3'75		136'38
Campos									69'00															69'00
Calvia																				12'00				12'00
Capdepera	15'36										52'90			31'50						64'00				163'76
Deyá	54'75								148'44															203'19
Escorca	41'16								362'00													6'50		409'66
Estalenchs	15'12								85'00				7'50							26'00				133'62
Felanitx	114'68										20'15	50'00	5'37							215'50		17'00		422'70
Manacor	11'60													12'00						42'00				65'60
Palma	715'91								147'00															862'91
Pollensa	137'60				226'22				202'75			101'50	12'00									9'00		689'07
Santañy	90'00								140'00	170'00			116'00											560'00
Santa Margarita	2'76									11'25										65'50				79'51
Sóller	14'70				31'22				132'75											40'50		20'00		239'17
Son Servera	8'00		4'00				29'87				15'05									116'50				173'42
Valldemosa	13'40		10'08								25'00	75'00	41'52							85'00				250'00
Totales	1.393'27		14'08		608'50		29'87		1.336'44		388'48	518'75	262'39	10'00		1.132'75		177'25						5.871'78

Palma 21 de Diciembre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos —V.º B.º El Vice-Presidente, Joaquin F. de Puigdorfla.

Núm. 976

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de las Baleares

Negociado Rentas.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuacion se espresan, se serviran remitir á esta Administracion dentro de 3.º dia, las certificaciones del 20 por 100 de las rentas de propios correspondientes del 2.º trimestre del actual año económico, reclamadas en mi orden circular de 22 de Octubre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 3.076 del mismo mes; esperando de dichos Sres. Alcaldes no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 21 de Diciembre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Relacion de los Sres. Alcaldes

Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calvia, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Deyá, Esporlas, Establimets, Estalenchs, Felanitx, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubi, Llummayor, Manacor, Maria, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, Porreras, Puebla, Puigpuñent, San Juan, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santa Maria, Santañy, Sansellas, Sélva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villa-carlos, Ibiza y Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista, Santa Eulalia.

Núm. 977

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la provincia de las Baleares

Anuncio.—El dia 28 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda la venta en pública subasta de dos caballerías, un carro y otros efectos, que a continuacion se espresan aprehendidos con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros de esta provincia, cuyos justiprecios son los siguientes.

	Ptas.	Cts.
Por un burro con albarda y atalaje, negro, capon quince años, seis cuartas menos dedo	40'00	
Por un carro con toldo	80'00	
Por un mulo castaño clase entero, seis años siete cuartas	225'00	
Por unas guarniciones	16'00	
Por sesenta y cinco docenas de espuertas de palmas del país de varias clases y tamaños, tres ruedas de pinceles (vulgo graneretas) y cuatro docenas de ventadores	213'80	
Total	574'80	

La subasta se verificará por lotes en la forma que queda justipreciado y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este periodico Oficial para cono-

cimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 20 de Diciembre de 1886.—El Administrador, de Contribuciones y Rentas, Francisco Semir.

Núm. 978

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se pone á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una tercera parte de una finca sita en el término de esta ciudad y lugar de la Vileta, consistente en una casa de planta baja número setenta y cuatro segundo con carrera comun á la misma y á otra de Juan Pieras antes de Juana Ana Sampol, y una porcion de tierra algo separada de la casa de veinte destres de cabida ó tres áreas cincuenta y cinco centiares, lindante la casa por Norte ó derecho con tierra de Maria Barceló, por Sur ó izquierda con casa de Antonio Bonet, por Este ó sea al frente con dicha carrera comun y por Oeste ó espalda con tierra de Antonio Bonet, y la porcion de tierra linda por Norte con tierra de dicho Pieras, antes de Juana Ana Sampol, y por Este con tierra de Antonio Sardo, por Sur con la de Catalina Sampol y por Oeste con camino. Dicha porcion de casa y tierra perteneciente á la menor Magdalena Abraham y Sampol queda

justipreciada en capital en ciento ochenta pesetas, y la total finca es tenida de alodio de Antonio Calafell y afecta á seis pesetas sesenta y cuatro céntimos un tercio de censo anual á dicho Calafell en veinte y nueve de Setiembre de cada año. Para cuyo remate queda señalado el dia cuatro de Febrero del año próximo venidero á las once de su mañana en el local que ocupa este Juzgado con sujecion á las condiciones siguientes.

Primera que para hacer postura deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, que será devuelto acto continuo del remate al que resulte no ser rematante.

Segunda que no se admitirá postura alguna que no cubra el justiprecio.

Tercera que serán de cargo del rematante los gastos de subasta remate los de la escritura de traspaso y demás consiguiente al mismo, el alodio y la parte correspondiente de dicho censo sin baja alguna del precio del remate.

Palma veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos siguientes, y por el de veinte días las fincas que se dirán.

Los muebles y efectos se hallan justipreciados por el perito al efecto nombrado, del modo siguiente. Cinco cubas nuevas existentes en una bodega sita en Binisalem, á los precios que se dirán. La que existe á mano izquierda de la bodega, de cabida de ciento treinta y dos cuartines, en trescientas setenta y cuatro pesetas: la segunda á dicho lado de doscientas ochenta y ocho pesetas: la tercera al mismo lado de cabida de ciento treinta y dos cuartines, en trescientas setenta y cuatro pesetas: la primera á mano derecha entrando en la bodega, de cabida de ochenta y cuatro cuartines, en ciento noventa y seis pesetas: la segunda y última á dicho lado, de cabida de ochenta cuartines, en ciento sesenta pesetas.—Una prensa valorada en ciento veinte pesetas.—Cuatro medias botas en cuarenta pesetas las cuatro.—Tres cuvases llamados pipas, en cuarenta pesetas los tres.—Una cuarterola, en diez pesetas.—Cuatro sillas de cerezo usadas, en cuatro pesetas las cuatro.—Veinte y una sillas de color verde con asiento de enea, muy usadas, en diez pesetas cincuenta céntimos todas.—Un banco de madera con respaldo, en buen estado, en veinte y tres pesetas.—Una mesa pequeña, en ocho pesetas cincuenta céntimos.—Dos estantes, uno para poner harina y el otro para granos, en seis pesetas cada uno.—Un mostrador de madera blanca, en doce pesetas y un armario con cristales de igual madera, en ocho pesetas.

INMUEBLES

Una casa sita en la villa de Binisalem calle de las Rocas número trece, que consta de planta baja con cochera, unas pilas de aceite, dos lagases, bodega, dos pozos, un espacioso corral, y piso principal; mide la parte edificada doscientos setenta y seis metros cuarenta y cinco centímetros cuadrados y el corral trescientos noventa y dos metros ochenta y seis centímetros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de Jaime Pons y por la izquierda y espalda con casa de Don Andrés Beltran, y se halla justipreciada por el perito al efecto nombrado, en la cantidad de ocho mil quinientas pesetas valor en capital.

Otra casa sita calle de las Rocas en dicha villa, señalada con el número ocho, consta de tres vertientes, planta baja y desvan, cisterna, un pozo medianero y un corral; mide aproximadamente la parte edificada ochenta y ocho metros treinta y tres centímetros cuadrados y el corral setenta y cinco metros ochenta y siete centímetros cuadrados, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Miguel Rosselló y con el de Pedro Ferrer antes

de D. Juan Bisellach, por la izquierda con casa y corral de Teresa Nicolau y por el fondo con la finca que á continuación se describe, queda justipreciada por dicho perito en tres mil cuatrocientas pesetas valor en capital, de cuyo justiprecio se rebaja la cantidad de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas ochenta céntimos valor del usufructo con que está gravada la finca á favor de D.^a Juana Ana Maria Nicolau y Moyá, deducido por el perito especial nombrado al efecto.

Otra casa y corral sita calle de San José sin número por ser de reciente construcción, consta de tres vertientes, de planta baja, piso principal, un desvan y un pozo, mide aproximadamente la parte edificada ciento setenta y cuatro metros cuadrados y el corral ciento setenta y nueve, lindante por la derecha entrando con corral de Teresa Nicolau, por la izquierda con casa de Pedro Ferrer antes corral de Juan Bisellach y por el fondo con la casa y corral descrita anteriormente, quedando justipreciado todo en la cantidad de nueve mil ochocientos pesetas valor en capital.

Y una viña sita en el pago Son Agulló del término de la repetida villa, de estension de unas tres cuarteradas equivalentes á doscientas trece áreas nueve centiáreas, en la que hay una casita, y linda al Norte con viña de Onofre Pascual, por Sur otra de la madre del ejecutado, por Este con camino llamado de Montaña y por Oeste con viña de Gaspar Llabrés, queda justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas valor en capital. Son propios todos los referidos bienes de D. Miguel Pons y Rosselló y se venden á instancia de D.^a Catalina Bennassar y Pons en el concepto que usa, de D. Damian Bauzá y Bennassar y otros, para pago de quince mil pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día trece de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: serán de cargo de todo comprador las costas y gastos de la subasta y remate debiendo los de

los muebles consignar el precio del que remataren y hacerse cargo inmediatamente del mismo, y los de los inmuebles serán además de su cargo la escritura de traspaso, alodio y demás consiguientes hasta su inscripción inclusion en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de diez del que rige recaída en los autos ejecutivos sigue D.^a Catalina Bennassar y otros contra D. Miguel Pons y Rosselló.

Palma trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 980

Don Alejandro Gavaso y Berjan, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Mahon.

Certifico que en este Juzgado se celebró juicio verbal entre D. Ignacio Hernandez y Vinent, propietario, y D. Juan Gonzalez de Villaumbrosia, catedrático, sobre pago de cantidad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Mahon á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. El Sr. D. Pascasio Nogales Isturiz, Abogado, Juez municipal de la misma; habiendo visto el presente juicio verbal celebrado en este Juzgado, entre D. Ignacio Hernandez y Vinent, propietario, casado, vecino de esta Ciudad, como demandante, y en su nombre el procurador D. Gabriel Orfila y Seguí; y D. Juan Gonzalez de Villaumbrosia, Catedrático que fué del Instituto de 2.^a enseñanza de esta Ciudad, en el día ausente en ignorado paradero, demandado, representado á su rebeldía por los estrados del Juzgado sobre pago de cantidad.

«Fallo: que debo declarar como declaro procedente la demanda mediante á que el demandado debe por el concepto que la misma expresa al demandante ciento cincuenta pesetas y condeno á D. Juan Gonzalez de Villaumbrosia á que dentro de tercero día pague á D. Ignacio Hernandez y Vinent la referida cantidad de ciento cincuenta pesetas con los intereses al seis por ciento vencidos de la presentación de la demanda y al pago de todas las costas de este juicio; ratificándose el embargo preventivo practicado al folio diez de estos autos. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará al mismo en la forma prevenida en los art. 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste espido la presente para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y la firmo en Mahon á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alejandro Gavaso V. B. El Juez municipal Pascasio Nogales Isturiz.

Núm. 984

Don Geronimo Lazaba Benedit Teniente Coronel graduado Comandante primer Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de Mallorca.

Hago saber: Que el día diez y siete del próximo mes de Enero y hora de las doce y media de su mañana, tendrá lugar por orden superior, en el local que ocupan las Oficinas de la misma, sita en la plaza de Atarazanas número veinte y siete, la subasta para contratar el suministro de las prendas de correje y equipo que pueda necesitar esta Comandancia por espacio de los años, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Guia del Carabinero número cuarenta y seis correspondiente del catorce del mes actual y se halla de manifiesto en la Direccion general, en esta Oficina y en las de las de más Comandancias del Cuerpo; y que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Abril de 1883, se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma, en cuyo sentido se halla reformado el artículo cuarenta y seis del reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881 vigente.

Palma 20 Diciembre de 1886.—Gerónimo Lazaba.

Núm. 982

D. José Peña y Miranda, Ayudante de Marina del Distrito marítimo de Alcudia y Capitan de su puerto.

Por este edicto se cita á quien se considere dueño de diez y ocho tablones, sin marca alguna que varios recogieron en las playas, en la comprension de este distrito y cuyas dimensiones son las siguientes.

Uno de 6'82 metros, largo 0'05 metros grueso y 0'17 metros ancho.—Uno de 4'37 idem, 0'05 idem y 0'19 dem.—Tres de 4'44 idem, 0'07 idem y 0'44 idem.—Cinco de 3'80 idem, 0'05 idem y 0'19 idem.—Dos de 3'39 idem, 0'07 idem y 0'34 idem.—Dos de 2'86 idem, 0'06 idem y 0'19 idem.—Dos de 2'67 idem, 0'05 idem y 0'19 idem.—Dos de 1'90 idem, 0'07 idem y 0'34 idem.—para que en el término de treinta días contados desde el de la publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presenten á justificar su pertenencia ante esta Ayudantía; en la inteligencia de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Alcudia 4 de Diciembre de 1886.—José Peña.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.